

ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

CABILDOS ECLESIAÍSTICOS Y REAL
HACIENDA. INFORME DEL DOCTORAL
DE PUEBLA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN
DE LOS NOVENOS DE DIEZMOS, 1759*

J. Carlos Vizuete Mendoza
Universidad de Castilla-La Mancha

INTRODUCCIÓN

Son numerosos los fondos de bibliotecas españolas que contienen documentos procedentes de la Nueva España. La colección Borbón-Lorenzana, en la Biblioteca Pública del Estado, en Toledo, es una de las más importantes, pues está constituida con la documentación personal del que fuera arzobispo de México y Toledo, el cardenal Francisco Antonio Lorenzana. Sin embargo, no todos los papeles del arzobispo han permanecido unidos en la colección formada con su archivo y biblioteca, algunos se encuentran en la Real Academia de la Historia de Madrid, como el manuscrito original, con las anotaciones de Lorenzana, de la *Historia de*

* Este artículo se realizó durante una estancia de investigación (junio-julio de 2004) invitado por el Seminario de Historia Económica del Departamento de Economía, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

Nueva España, publicada en México en 1770,¹ y otros pasaron a engrosar los fondos de la Biblioteca Nacional.

Una investigación sobre el IV Concilio Mexicano me llevó a la consulta del manuscrito 12.054 de la Biblioteca Nacional de Madrid, un volumen misceláneo² en el que con varios escritos relacionados con el Concilio³ se encuentran otros que abordan aspectos económicos de la

¹ *Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés; aumentada con otros documentos, y notas, por Don Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México*, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Bachiller don José Antonio de Hogal, 1770.

² Aparece catalogado con el título genérico de *Papeles varios de México* y fechado ca. 1790. Sus 333 hojas incluyen varios memoriales e informes, todos de materia eclesiástica y orientación jurídica, referidos a las diócesis de México, Puebla, Michoacán y Guatemala, a los arzobispos Francisco Antonio Lorenzana y Alfonso Núñez de Haro, y a los obispos Juan de Palafox y Mendoza, Pedro Anselmo Sánchez Tagle y Pedro Cortés y Larraz. Incluido en el *Catálogo de Manuscritos Americanos*, de A. Paz, segunda ed., pp. 181-182, núm. 555; y en el de *Manuscritos franciscanos*, de M. Castro, pp. 479-480, núm. 459. El volumen fue copiado en México y perteneció a Mariano Primo de Rivera, “personaje distinguido en la ciudad y conocido de toda la población” que en 1811 formó parte de la Junta de Policía y Seguridad de México. Véase Juan ORTIZ ESCAMILLA, “La ciudad amenazada, el control social y la autocracia del poder. La guerra civil de 1810-1821”, *Relaciones*, 84 (2000), p. 35.

³ Reflexiones del Dr. Vicente Antonio de los Ríos, doctoral de Valladolid, sobre varios puntos del Tomo Regio, hechas para el IV Concilio Provincial Mexicano (ff. 108-170v.); carta del arzobispo Lorenzana al obispo Sánchez Tagle, sobre el catecismo del IV Concilio Provincial Mexicano, 6 de julio de 1771, con la respuesta del obispo, 19 de julio de 1771 (ff. 171-174); índice de las disertaciones del IV Concilio Provincial Mexicano enviadas al Consejo por el Sr. Rivadeneira y Barrientos (ff. 175-177). La carta autógrafa de Lorenzana y la respuesta de Sánchez Tagle las he publicado en el volumen conmemorativo del bicenario de su muerte, *El cardenal Lorenzana*, Toledo, 2004.

Iglesia novohispana de la segunda mitad del siglo XVIII.⁴ Dos de ellos resultan de particular interés para estudiar la economía de los cabildos catedralicios: los informes emitidos por los doctorales de Puebla y Valladolid, en 1759 y 1770 respectivamente. En ambos, tras presentar la división tradicional del diezmo entre la mesa episcopal, la mesa capitular y los *novenos*, se argumenta contra las “novedades” introducidas en el reparto y aplicación de los *novenos* que tocan a la corona y el destino de los que se aplicaron a los beneficios eclesiásticos y que nunca se dotaron.

LA DISPUTA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS NOVENOS

El regalismo español

La monarquía católica gozaba de larga tradición regalista y en España todo el mundo tenía la sensación de que la Iglesia del reino dependía más del rey que del papa de Roma. Hoy se ha superado ya el tópico, generalizado por la his-

⁴ Memorial del Arzobispo de México, Alfonso Núñez de Haro, sobre la real cédula de 1776 referente a las vacantes de capellanías, septiembre de 1776 (ff. 3-25). Informe del Vicario General de México sobre los derechos de sepultura y cuarta funeral que cobran los párrocos a los enterrados en iglesias de hospitales (ff. 27-31v.). Informe sobre los funerales y exequias que celebra el convento franciscano de México, basado en la costumbre [en latín y español] (ff. 32-36v.). Informe del doctoral de Puebla de los Ángeles, D. José Duarte y Burón, sobre que no deben separarse de la mesa capitular los cuatro *novenos* que la erección aplicó a beneficios, 30 de julio de 1759 (ff. 63-82). Informe del Dr. de los Ríos, canónigo doctoral de Valladolid (Michoacán), sobre la real cédula de septiembre de 1770 referente a los reales *novenos* (ff. 84-101). Informe del mismo sobre la jurisdicción de los jueces hacedores, 6 de junio de 1778 (ff. 102-107v.).

toriografía tradicionalista del siglo XIX, de que hubo dos tipos distintos de regalismo, opuestos entre sí: el de los Austrias, ortodoxo, y el de los Borbones, heterodoxo. Los padres de tal especie fueron Menéndez Pelayo y fray Manuel Fraile Miguélez quienes, llevados por su afán de condenar la Ilustración y todo lo representado por ella, establecieron la imagen de los monarcas y los gobiernos borbónicos empeñados en “quitar toda influencia de la sede pontificia en los destinos de España”. Esta visión reduccionista olvidaba que el regalismo que criticaba era una constante en la historia de la Iglesia española, acostumbrada a mirar al rey como patrono y protector universal.

Los monarcas castellanos, aprovechando la coyuntura del cisma de occidente, fueron protagonistas y alentadores de los primeros brotes de la reforma española. Los reyes católicos, que se sentían responsables de su Iglesia, ampliaron los espacios regalistas: el final de la reconquista peninsular, el inicio de la conquista y evangelización de las Indias, la administración de la fe por medio del Consejo de la Inquisición, fueron circunstancias decisivas para acostumbrar a los españoles a que las cuestiones religiosas se dirimieran sin acudir a Roma y a que el complejo mundo de lo eclesiástico no pudiera prescindir de la mediación real. Así, con los reyes católicos y con Carlos I, alentado éste, tanto por dejaciones de la curia como por estímulos e insinuaciones de los humanistas, la Iglesia hispánica se relacionó con Roma no directamente, sino por medio de la corona.

Felipe II se encargó de afianzar y ampliar la imagen del monarca pontífice. Su largo reinado universalizó el estereotipo de un rey solitario defensor de la ortodoxia católica y contrarreformista con más entusiasmo, incluso, que el

papa. De esta manera en el siglo XVII, y siguiendo el modelo galicano, se tenía la sensación de que la Iglesia hispana, única inmune a las herejías, estaba regida por un monarca dotado de los instrumentos necesarios, como el *placet*,⁵ para controlar las posibles injerencias de Roma, que, por su parte, podía esgrimir la amenaza de la no renovación de los impuestos eclesiásticos, las “tres gracias”: el subsidio, el excusado y la bula de la cruzada.

Los tratadistas españoles fundamentaban las regalías que gozaba la corona en auténticas o pretendidas concesiones pontificias a lo largo de la historia, porque en España aquellos derechos no procedían de la naturaleza del poder regio, sino de facultades delegadas por los papas. Luego, por influencia de la doctrina de Roberto Belarmino del “poder indirecto”, formulada para justificar la intromisión de la autoridad pontificia en asuntos no eclesiásticos y aplicada *sensu contrario* por los ideólogos del regalismo a sus propósitos, se mantendría que tales regalías corresponden a la corona por derecho propio. Pero lo que queda claro es que en ningún momento los regahstas españoles pusieron en tela de juicio las cuestiones dogmáticas ni discutieron el primado pontificio, sólo reclamaron las disciplinares, las temporales y, casi siempre, las económicas.

Tan necesarios eran en Roma como en Madrid los dineros que habían dejado de recaudarse en ambas cortes tras la ruptura de relaciones de 1709 —a raíz del reconocimiento por Clemente XI del archiduque Carlos de Austria como

⁵ El *placet regio* o *exequatur* era la autorización real para la publicación y ejecución de los decretos emanados de la autoridad pontificia en el territorio de la monarquía.

rey de España— que en 1717 alcanzaron un acuerdo. Por este “arreglo”, más que concordato, la corte española se aseguraba la concesión regular de los breves de la cruzada, el subsidio, el excusado, los millones y los diezmos sobre las rentas eclesiásticas, además de los 150 000 ducados anuales para la guerra contra el turco; por su parte, la curia vaticana conseguía la reapertura de la nunciatura y el restablecimiento del particular “comercio” entre ambas: papeles con todo tipo de licencias, concesiones y dispensas viajaban hacia España de la que salía hacia Roma un flujo constante de dinero. La balanza comercial era claramente favorable a la hacienda pontificia que tenía en los ingresos procedentes de España uno de sus principales sustentos. Pero el acuerdo tuvo una duración efímera.

Nuevamente, en 1736, se interrumpieron las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y España. Esta vez la causa fue el traspaso de la soberanía de los ducados italianos del norte y del reino de Nápoles, acordada entre España y el imperio por el tratado de Viena el 22 de julio de 1731, y que el papa reclamaba para unirlos a los Estados de la Iglesia en virtud de su condición de antiguos feudos pontificios. El concordato de 1737 vino a restablecer la situación, una vez que el príncipe don Carlos quedó instalado en el reino de Nápoles. Las negociaciones giraron en torno de dos puntos: los abusos de la dataría y el patronato real. En el primero, que sólo era cuestión económica, se llegó pronto a un acuerdo, mientras que la negociación sobre el segundo fue más dura y dejó descontentos a todos: no se concedía al rey de España el patronato universal, sueño de los regalistas, sino que se difería a una negociación posterior que nunca se llevó a cabo.

Como la campaña previa a la negociación había insistido en la necesidad de “restaurar lo usurpado” por la Santa Sede a los monarcas españoles, el concordato de 1737, que mantenía en todo su vigor las reservas pontificias e impedía a la corona el patronato universal, resultaba a todas luces insatisfactorio. En la negociación de un nuevo concordato se introdujeron notables modificaciones con el fin de poder alcanzar el deseado reconocimiento del patronato universal: en primer lugar, las conversaciones fueron secretas, a espaldas de la curia y de la corte; en segundo lugar, se ajustaron a objetivos realistas, lejos de radicalismos ideológicos de teólogos y juristas. Por la parte española estaban al tanto el ministro Ensenada, el confesor real, padre Francisco Rávago, y el plenipotenciario en Roma, Manuel Ventura y Figueroa. El dinero engrasó la maquinaria y saltaron las trabas que habían resultado insuperables para los dos monarcas y los cinco papas anteriores y el 11 de febrero de 1753 se firmaba el concordato que se hizo público nueve días después, ante la sorpresa general.

Alabado por los regahstas y condenado por los curiales, el concordato no reconocía el patronato universal del monarca sobre la Iglesia española como regalía, pese a los esfuerzos realizados en la búsqueda de documentos que avalaran tal pretensión, sino que lo que obtiene es una subrogación del derecho pontificio al nombramiento, presentación y patronato de los beneficios antes reservados a la Santa Sede y que ésta proveía. Aunque el resultado coincide con lo que se quería obtener —desaparecen las reservas en la provisión de dignidades y beneficios y se generaliza el modelo de las iglesias de Granada e Indias— la razón es muy distinta: no se trata de un derecho del monarca, sino

de una concesión gratuita. Como prueba de esto último, el papa se reservó 52 beneficios en una treintena de diócesis.

También conseguía la corona reducir la salida de dinero hacia la curia, lo que originó fuerte oposición al concordato en Roma. Fueron tasadas las pérdidas de la dataría y la cancillería y ajustada una compensación, que satisfizo España, en 1 153 333 escudos, poco más de 23 000 000 de reales. La estatua de Pasquino fue testigo de ataques contra el papa, que había participado directamente en la negociación, acusándole de haber vendido lo que Benedicto XIII rechazó por una suma cinco veces superior. Pese a los descontentos, el Concordato de 1753 sería el marco de relaciones entre España y el Vaticano por espacio de un siglo.

El soporte teórico

Asimismo, a la negociación del Concordato culminó la enunciación teórica de la doctrina jurídica del Regio Vicariato, en su sentido más regalista, y cuya aplicación inmediata tuvo lugar en la Iglesia indiana. Dos son las obras más significativas sobre esta cuestión, la primera, aparecida en Madrid en 1726, *Víctima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, escrita por Antonio José Álvarez de Abreu; la segunda, publicada también en Madrid en 1755, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, de Antonio Joaquín Ribadeneira y Barrientos.

El primero había nacido en Santa Cruz de La Palma, en las islas Canarias, en 1683, hijo del sargento mayor

Domingo Álvarez y de María de Abreu. Tras iniciar sus estudios en el convento de los agustinos de La Laguna, en la isla Tenerife, cursó leyes en Salamanca. Protegido de Melchor de Macanaz, se incorporó a la administración e inició una carrera cuyos jalones lo sitúan en La Habana, Veracruz y Caracas como veedor y conservador de Comercio de Castilla e Indias; en esta última ciudad desempeñó el cargo de gobernador, interinamente, en 1721; luego formó parte del Consejo y Cámara de Indias, del que fue decano en 1730 después de haber aparecido la primera edición de su obra. Ésta suscitó tal controversia que Felipe V convocó una consulta de juristas y teólogos, cuyo fallo, de 29 de julio de 1737, coincidió con los argumentos de Álvarez Abreu y descubrió para el monarca unas "nuevas Indias" dada la cuantía de las rentas de las vacantes que desde entonces dejaron de aplicarse a gastos eclesiásticos. Agradecido, el rey le otorgó en 1738 el título nobiliario de Marqués de la Regalía. Su obra vería una segunda edición, ajustada a la nueva situación concordataria, en 1769 en Madrid, donde murió en 1775.

En su ascenso desde la hidalguía de provincias a la aristocracia titulada arrastró, al menos, a su hermano Pantaleón, el obispo angelopohtano que recabó el informe del cabildo poblano. Nacido en 1688 también en Santa Cruz de La Palma, al igual que su hermano mayor inició sus estudios en el convento agustino de La Laguna y los continuó hasta doctorarse en Salamanca, pero eligió la carrera eclesiástica. En 1732 fue arcediano de Tenerife, y de Canarias en 1734; en 1737, el mismo año del fallo de la consulta sobre la licitud de la regalía de la corona sobre las vacantes eclesiásticas, fue electo como arzobispo de Santo Domin-

go; consagrado en 1738 dejó la isla en 1743 para trasladarse a la diócesis de Puebla, donde murió el 28 de noviembre de 1763.

El poblano Antonio Joaquín Ribadeneira y Barrientos (1710-1772), hizo toda su carrera en la administración indiana: abogado de la Real Audiencia y de los presos de la Inquisición, luego oidor de la Real Audiencia de Guadalajara y fiscal de la Real Audiencia de México. En 1771 asistió como representante del monarca al IV Concilio Mexicano,⁶ donde cada vez que intervino dejó clara la orientación regalista que, con notable disgusto de los obispos, debía recoger la redacción de los cánones. No en vano había sostenido en su *Manual* que correspondía a los reyes, por derecho propio, la plena potestad judicial, económica y disciplinar en todas las materias no dogmáticas. Hoy las afirmaciones de ambos, sobre todo en lo que concierne a las vacantes de los beneficios eclesiásticos y los expolios de los obispos, son entendidas por los estudiosos del derecho indiano como facultades extrapatronales que la corona se atribuyó, sustentadas, eso sí, en una corriente jurídica que culminó en Álvarez Abreu y Ribadeneira.

El informe

Una vez que la corona alcanzó el acuerdo con la Santa Sede quiso conocer el monto de las rentas que podía percibir de la Iglesia y por las que había adelantado gran cantidad de dinero. Las Reales Cédulas llegaron a los obispos de Indias

⁶ Un índice de sus intervenciones en la asamblea conciliar también se encuentran en el ms. 12054, ff. 175-177.

en las que solicitaban que se remitieran al Consejo, el estado en que se encuentran las rentas decimales de cada una de sus diócesis, así como el sistema de reparto empleado y la estimación del valor, en dinero, de cada uno de los beneficios y que utilizaran el mismo sistema que para la tasación de las anatas y las mesadas, es decir, la media del quinquenio anterior.

A finales de 1758, el obispo de Puebla ordenó a los capitulares de su catedral que rindieran cuentas de acuerdo con el decreto que les remite. Éstos se demoraron algo más de seis meses, aduciendo la enfermedad de uno de los contadores que debía certificar las rentas de cada uno de los prebendados y las partes correspondientes a la fábrica de la catedral y a los *novenos* reales.

No es el momento de glosar el texto, que aparece completo más adelante, suficientemente claro, a mi entender. Pero no quiero dejar pasar la ocasión de señalar lo que me parece el núcleo de la disputa: la argumentación de los canónigos, en la pluma de su doctoral, se apoya sobre el principio de la tradición. Desde la erección de la catedral de Puebla, la primera del continente, y de acuerdo con la larga serie de leyes incluidas en la *Recopilación* de 1681, apoyada, además, en una amplia jurisprudencia, “siempre” han aplicado a la Mesa Capitular los *novenos* de los beneficios no erigidos; es decir, aquellos que las cajas reales reclaman ahora como “vacantes”, parte de las “nuevas Indias del rey”. Y ésta no es una cuestión menor, pues lo que está en juego, de acuerdo con el sistema de distribución del diezmo, son cuatro *novenos* de la mitad de la masa decimal, los que se destinaron a los beneficios que no se llegaron a erigir. Es el doble de lo que percibe la corona, que si llega a

controlar estas “vacantes” obtendrá las dos terceras partes de la mitad de la gruesa decimal (6/9) de cada una de las catedrales americanas. Por su parte, los cabildos, que se han atribuido tradicionalmente este “superávit”, verían reducidos sus ingresos casi en la mitad, ya que la Mesa Beneficial supone 22% de la gruesa.

Todo lo demás nos ayuda a comprender la situación socioeconómica del clero capitular novohispano, con las necesidades suntuarias que reclama su condición, en ropa y vestiduras litúrgicas, en alojamiento y servicio doméstico; el sistema de venta de unas rentas, que se perciben en especie, en un mercado muy rígido; el sostén económico de los hospitales en la diócesis, y los agravios comparativos que recibirían si sus ingresos disminuyen hasta una cantidad inferior a la que perciben algunos curas que ni tienen su formación, ni su responsabilidad ni su estatus. Obedecerán al rey, “fuente de la justicia y la equidad”, pero no pueden dejar de señalar que las “novedades” repercutirán negativamente en la congrua de los capitulares y en el ornato y la dignidad del culto divino, las dos principales razones por las que los papas entregaron a los reyes los diezmos en las Indias.

Éste no fue más que el primer asalto sobre las posiciones de los capítulos eclesiásticos. El 19 de abril de 1766 Carlos III enviaba una nueva real cédula a los obispos y cabildos de Indias ordenando que remitieran los cuadernos del repartimiento de diezmos y demás emolumentos. La información recibida por los funcionarios de las cajas reales permitió evaluar con mayor precisión la parte correspondiente a la Real Hacienda y en ocasiones reclamar, como en 1770 al cabildo de Valladolid, cantidades en las que se

consideraban defraudados por los eclesiásticos. El informe del doctor de los Ríos, doctoral de aquella catedral, encuadrado tras el del doctoral de Puebla en el manuscrito 12054, es clara defensa del proceder de los cabildos en la percepción del diezmo y una muestra evidente de cómo se encarecía el ambiente entre funcionarios reales y prebendados eclesiásticos, entre los españoles europeos y los españoles americanos.

EL DOCUMENTO

En la transcripción del informe he conservado la ortografía, salvo en el empleo de las mayúsculas y la puntuación, en las que sigo los usos actuales; he desarrollado las abreviaturas; las anotaciones marginales van señaladas y transcritas en cursiva en su lugar; todas mis adiciones van entre corchetes []; así como se indica, entre barras inclinadas //, la numeración de las hojas del manuscrito; el cuadro del valor de los diezmos en el obispado de Puebla entre 1754-1758, aparece así en el original. Por último, todas las notas aclaratorias y la localización de las referencias incluidas en el texto son mías y se hallan al pie de página.

/f. 63/ Informe que el Ilustrísimo Señor Duarte,⁷ obispo electo de Puerto Rico, hizo por el Venerable Cabildo de la

⁷ José Duarte y Burón, que murió sin llegar a tomar posesión de la sede de Puerto Rico. Designado como sucesor de Pedro Martínez de Oneca, que falleció el 27 de abril de 1760, un año después, el 24 de mayo de 1761, era designado Mariano Martí que fue consagrado el 17 de enero de 1762. Entre ambos debe situarse la elección de José Duarte a quien el copista del informe otorgó el tratamiento episcopal aun cuando lo emitiera no fuera sino canónigo doctoral de la catedral de Puebla de los Ángeles.

Puebla, siendo Doctoral de aquella Iglesia, al Ilustrísimo Señor Doctor Pantaleón Álvarez de Abreu, obispo de aquella diócesi, el 30 de julio de 1759 años: Sobre que no se deben separar de la Mesa Capitular los 4 novenos que aplicó a Beneficios la erección. Trata también de la deducción de los Novenos Reales y del Noveno y medio de fábrica.

NOVENOS

/f. 64/ Los contadores de la Santa Iglesia Cathedral de esta Nobilísima Ciudad de Puebla de los Ángeles, en puntual ejecución de nuestra ciega obediencia a lo preceptuado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo,⁸ obispo de la diócesi, en su antecedente Decreto de 18 de diciembre del inmediato año pretérito de [1]758 (sin que por la demora de esta fecha al presente se nos culpe cuando a la anticipación de nuestro fiel rendimiento fue obstáculo preciso el racional motivo que acaeció al primero de los dichos ministros en el prolongado quebranto que hasta oy resintió su escasa salud ya restablecida), en la más bastante forma que por derecho convenga, certificamos que dicha Santa Iglesia actualmente tiene y se halla exornada con las veinte y siete prebendas de su erección, que se componen y distinguen por las denominaciones de un deanato, 4 dignidades, 10 canongías, 6 raciones enteras y otras 6 medias raciones, a que se hallan agregados los dos curas rectores de Sagrario de dicha Santa Iglesia Cathedral; y en su coro, diez cape-

⁸ Cuando un prelado pasaba de una sede metropolitana a una diócesis sufragánea, para efectos protocolarios conservaba el tratamiento de arzobispo.

llanes con título de erección, 6 acólitos, 2 sachristanes, 2 organistas, un pertiguero, un mayordomo o administrador de los bienes o rentas de la fábrica espiritual y otro tal de las del hospital real, secretario del Venerable Cabildo y el caniculario o perrero.

Y habiendo visto, registrado y reconocido, con la más especial atención y cuidado todos los libros, instrumentos y papeles que en diversas series se guardan en el archivo de esta contaduría, pertenecientes a las divi/f. 64v./siones y repartimientos, assí de rentas, de libramientos generales, sobras y crecimientos de troxes, bajo de cuyos títulos salen, como de las demás semillas en especie que alternativamente se hazen en la dicha Santa Iglesia, consta y parece de todos ellos que el cúmulo de dichos efectos o gruesa decimal se ha dividido siempre en quatro partes iguales, y de ellas una se aplica por quarta episcopal a la sagrada mitra; otra se destina a la mesa capitular; y las otras dos partes de las quatro dichas se subdividen en nueve siguientes: las dos son siempre de Su Majestad (que Dios guarde) y se le confieren con el título de reales novenos; otras tres que por mitad, y con razón de una y media, se distribuyen a la fábrica espiritual de esta Santa Iglesia y al hospital real de Señor San Pedro de esta dicha ciudad, y las quatro que restan al cumplimiento de las dichas nueve partes se agregan por vía de superávit a la masa capitular, de cuya porción dimanan las consignaciones de los referidos curas rectores, y las que assí mismo perciben los curas del partido de Atlixco, el de la parroquia de Señor San Jossef de esta ciudad y los de la Resurrección y Nopalucan, como también los que por mitad entre la mesa capitular y la fábrica espiritual se contribuyen a los referidos capellanes de erección,

maestros de ceremonias y de capilla, acólitos, sachristanes, sochantres y demás ministros, músicos y cantores de esta Santa Iglesia.

A más de la parte que en la referida división de la /f. 65/ gruesa dezimal goza la fábrica espiritual,⁹ se le aplica también por razón del diezmo escusado¹⁰ el importe o monto de aquellos frutos que se diezman por el segundo en valor y quantía de los labradores y diezmatarios de este obispado,¹¹ cuya cantidad en estos últimos años se ha regulado a razón de tres mill pesos en cada uno.¹²

En la misma forma, y con la solemnidad referida, certificamos que habiendo formado un quinquenio¹³ según los efectos divididos en los cinco años próximamente pasados hasta el de [1]758 y respectivamente pertenecientes a los años an-

⁹ Se llamaba fábrica a la parte de las rentas destinadas a la construcción, reparación y mantenimiento de los edificios de la iglesia, fábrica material, y al sostenimiento del culto, fábrica espiritual.

¹⁰ "El excusado, que son los diezmos de una casa en la cabeza de cada partido del obispado, que ni es la mayor ni la menor y está aplicada a la fábrica de la iglesia", Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, edición de Beatriz Bernal de Bugida, México, 1979, p. 95.

¹¹ "En otras partes está destinado, situado o señalado para el excusado cierta hacienda o partido del obispado, que no entra en la gruesa, sino que se aplica demás del noveno y medio para la fábrica espiritual, no la que da más diezmos, sino la que le sigue; esto es, no la mejor sino la que se sigue", Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, edición de Beatriz Bernal de Bugida, México, 1979, pp. 95-96.

¹² En el sistema monetario cada peso equivale a ocho tomines, y cada tomín a doce granos. El tomín era una moneda de plata que equivalía al real, y por lo tanto un peso era un real de a ocho.

¹³ El cálculo del importe del diezmo se realizaba por periodos quinquenales para obtener una media.

teriores, reduciendo a reales lo dividido en las distintas especies de semillas y mestas¹⁴ por los precios más regulares y a que la parte de dicha fábrica espiritual, según las cuentas dadas por sus administradores, expendió lo que de dichos efectos le tocó, se deduce de todo lo dicho por gruesa anual líquida la cantidad de 234 292 pesos, 6 granos; a los reales novenos, 26 032 pesos, 3 tomines, 10 granos; a la fábrica espiritual, 19 542 pesos, 2 tomines, 10 granos; al hospital real otros 19 542 pesos, 2 tomines, 10 granos; y a la mesa capitular, 110 638 pesos.

De estas cantidades se bajan por costas particulares de cada parte interesada en dicha división lo siguiente: a la quarta episcopal 5 200 pesos por la pensión conciliar,¹⁵ réditos del Palacio Arzobispal y los cuatro mill que se le dan al Illustrísimo Señor Auxiliar,¹⁶ a la fábrica espiritual 200 pesos de la dicha pensión conciliar; al hospital real 125 pesos de la referida pensión y ayuda que hace al hospital de Perote; a la mesa capitular 6 758 pesos, 5 tomines a que está onerada según quinquenio que así mismo se formó de sus gastos /f. 65v./ anuales, como son las consignaciones ya referidas de curas, capellanes, sachristanes y pensión conciliar y salarios de los demás ministros. De cuya extracción resultan líquidos a la quarta episcopal 53 373 pesos, 6 gra-

¹⁴ Mezcla de varias semillas.

¹⁵ Establecida por el Concilio de Trento en 3% de las rentas con destino al sostenimiento del Seminario diocesano.

¹⁶ Se trata de Miguel Anselmo Álvarez de Abreu y Valdez, titular de Cesanus y sobrino del arzobispo. Nació en La Laguna en 1711, electo en 1749, fue consagrado en 1751. Permaneció en Puebla hasta 1765 que pasó a la sede de Antequera, en Oaxaca, donde murió el 25 de julio de 1774.

nos; a los reales novenos 26032 pesos, 3 tomines, 10 granos; a la fábrica espiritual 19324 pesos, 2 tomines. 10 granos; al hospital real 19399 pesos, 2 tomines, 10 granos; a la mesa capitular 103879 pesos, 3 tomines. Lo que para más clara inteligencia se expone en la figura siguiente:¹⁷

	<i>Gruesa</i>	<i>Costas particulares</i>	<i>Líquido</i>
Quarta Episcopal	58973 p., 0 t., 6 g.	5200 p., 0 t., 0 g.	53373 p., 0 t., 6 g.
Reales Novenos	26032 p., 3 t., 10 g.	0 p., 0 t., 0 g.	26032 p., 3 t., 10 g.
Fábrica Espiritual	19524 p., 2 t., 10 g.	200 p., 0 t., 0 g.	19324 p., 2 t., 10 g.
Hospital Real	19524 p., 2 t., 10 g.	125 p., 0 t., 0 g.	19399 p., 2 t., 10 g.
Mesa Capitular	110638 p., 0 t., 0 g.	6758 p., 5 t., 0 g.	103879 p., 3 t., 0 g.
	234292 p., 2 t., 0 g.	12283 p., 5 t., 0 g.	222008 p., 5 t., 0 g.

Y repartidos los 103879 pesos, 3 tomines que tocan líquidos a la mesa capitular, según los respectos que previene la erección, le corresponden al deanato seis mill setezientos sesenta y quatro pesos y seis tomines [al margen] *Denato 6774 p., 6 t.*; a cada una de las quatro dignidades cinco mill ochocientos setenta y un pesos, tres tomines y seis granos [al margen] *Dignidad 5871 p., 3 t., 6 g.*; a cada una de las diez canongías quatro mill quinientos diez y seis pesos y quatro tomines [al margen] *Canongía 4516 p., 4 t.*; a cada una de las seis raciones enteras tres mill ciento sesenta y un pesos, quatro tomines y quatro granos [al margen] *Ración entera 3161 p., 4 t., 4 g.*; a cada una de las seis medias raciones [al margen] *Media Ración 1580 p., 6 t., 2 g.*, un mill quinientos ochenta /f. 66/ pesos, seis tomines y dos granos.

¹⁷ Siglas: p.= pesos; t. = tomines; g. = granos.

Todo lo referido es quanto nuestro leal saber y entender ha savido de los libros, divisiones y repartimientos de los frutos decimales, papeles y demás instrumentos que originales quedan protocolados en el archivo de esta Santa Iglesia a que en todo nos referimos, en cuya certificación para que conste como convenga damos el presente en devido cumplimiento al citado decreto del Illustrísimo Señor Arzobispo, obispo de esta diócesi, nuestro dueño [y] prelado, que es fecha en la contaduría de la enunciada Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Puebla de los Ángeles, a los 18 de junio de 1759. Don Christobal de la Vera Negreros. Don Miguel Francisco de Ilarregui.

* * *

[Al margen] *Informe.*

Illustrísimo Señor. En cumplimiento de lo prevenido por Vuestra Señoría Illustrísima a este Venerable Cavildo por su Decreto de 18 de diciembre del próximo pasado de [1]758 para que se remitiese razón justificada de la actual práctica, cantidad, forma y modo con que se distribuyen los diezmos de esta Santa Iglesia Cathedral y en cada una de las parrochiales de su diócesi, con razón individual y testimonio de las Reales Órdenes o superiores resoluciones que han precedido para lo que se practicare en contrario o fuerza de lo dispuesto en la erección, según previene, ordena y manda Su Majestad (Dios le guarde) en su Real Cédula de 27 de junio de 1757, cometida a oficiales reales de las Caxas Matrices de estos reinos, que instan sobre su cumplimiento, y entre ellos los de Méjico que por la recepta que expidieron en 6 de diciembre, acompañada del

testimonio dado en 29 de septiembre del citado próximo pasado por don Miguel de Castro Cid, dispusimos y providenciamos, sin la menor demora /f. 66v./ ni dilación que los contadores de las rentas decimales certificasen con la maior brevedad que fuese posible la forma práctica, estilo y modo con que en los tiempos pasados y presentes se ha distribuido y dividido entre los interesados, sacando y liquidando la cuenta por un quinquenio y aplicándoles (según su importe) lo que les correspondiese y deviesen aver y percibir, según sus respectivas consignaciones; lo que no se pudo excutar en el breve tiempo que deseábamos para acreditar nuestra ciega ovediencia por el insulto aplopégico que le acometió al contador que la había de hacer, como más instruido en la oficina, que lo lo fue y es don Christobal de la Vera Negreros, de quien principalmente ba firmada la certificación que formó en compañía del segundo contador, don Miguel Francisco de Ilarregui, y que pasamos a manos de Vuestra Señoría Illustísima, su fecha 18 de junio de este corriente año.

De cuyo contexto y ocular inspección se viene en claro conocimiento de la rectitud y justificación con que, de inmemorial tiempo a esta parte y sin agravio, reclamo ni contradicción de persona alguna, se han dividido y distribuido los referidos diezmos y con que a los partícipes se les han aplicado sus respectivas porciones; pues siempre se han executado con puntual arreglamiento a lo dispuesto en la erección, prevenido por las Leyes de los reinos y ordenado por otras varias resoluciones que en diversos tiempos se han expedido en la materia, porque consta de ella y de los ins/f. 67/trumenta que se tuvieron presentes para su formación, que el cúmulo de los reales que producen los

arrendamientos, que se celebran con citación y asistencia del administrador de los reales novenos por no haver en esta ciudad oficiales reales que se personen como previene la ley, y de los efectos que se benefician por los colectores y administradores en las troxes de Atlixco, San Martín, Cholula, Tepeaca y Guamantla, y las de trigos y temporales de cercanía de esta ciudad, deducidos sus precisos costos de recolección, fletes, réditos a que se halla gravada la masa general por razón de los grabámenes que reportan los graneros conforme a lo determinado por el Superior Gobierno en los años pasados de 1694, 1718 y 1731, en vista de la Ley 26, Título 16, Libro 1^o de la Recopilación de Indias¹⁸ [al margen] *Prueba con resolución del Superior Gobierno la deducción de costas precisas e indispensables en los Novenos para su cobro, conservación y venta*, se ha dividido siempre, y divide actualmente, en quatro partes iguales según la forma que prescribe la Ley 23¹⁹ del mismo Título y Libro y la erección de esta Iglesia, aplicándose una de ellas sin defalque ni disminución a la sagrada mitra, y otra a la mesa capitular para repartirse entre sus capitulares y ministros según el respectivo que cada uno debe gozar y goza por distribuciones quotidianas y por oras, asistencias y puntos.

Las otras dos partes de las quatro se dividen en nueve, da las cuales se separan dos sin descuento de Seminario ni de otra alguna porción, según la citada Ley 26, para Su

¹⁸ *Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.* Felipe IV, Madrid 9 de agosto de 1651.

¹⁹ *Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme a esta ley,* Carlos I, Talavera 3 de febrero de 1541.

Majestad, y se le confieren con nombre de Reales Novenos en señal de su señorío y Patronato Real, y las percive el ministro destinado para ello en esta ciudad, assí en reales libres de todo costo de lo que pro/f. 67v./ducen los enunciados arrendamientos, como en especie de ganados y semillas, escalfados los precisos de recolección, fletes, salarios y troxes por ser estar cargas reales de toda la masa y estar determinada su deducción conforme a las leyes 2^a y 3^a, Título 21, Libro 9 de la Recopilación de Castilla, que habla de las Tercias, que en lo sustancial son en España lo mismo que los Novenos en Indias.²⁰

Otras tres partes, por mitad, y a razón de una y media, se aplican a la fábrica espiritual de esta Santa Iglesia Cathedral, por prevenirlo así la misma Ley 23 que ba citada y por haverla gozado desde el principio de la erección sin reclamo en contrario, para las muchas y mui grandes y magníficas funciones que celebra anualmente, consumiendo su importe en el mayor culto de Dios Nuestro Señor y mucha parte en reparos y fábricas materiales, por haberse extinguido, en fuerza de la Real Cédula de 9 de agosto de [1]739, la contribución del medio real que en otros tiempos pagaban los indios para este efecto y no haber otros fondos de que poderse sacar estos gastos, que son precisos y mui repetidos en el discurso del año, porque de omitirse se arruinaría dentro de poco tiempo un templo tan suntuoso como lo es el de esta cathedral.

A más de este noveno y medio se separa y aplica a la fábrica espiritual el diezmo íntegro del escusado, que lo paga

²⁰ *Ordenanzas de Granada*, lib. 1, tít. VI: *Que a Su Majestad le pertencen las tercias y novenos de todos los diezmos de estos reinos*, Felipe II, 3 de marzo de 1565.

el segundo labrador de este obispado en valor y quantía, después del pri/f. 68/mero, cuyo importe percive con total separación y con arreglamento a lo dispuesto por el § 31 de la erección, y la Ley 22, de los Diezmos,²¹ para los mismos destinos del maior culto de Dios en este su templo en que es adorado y servido con edificación de los fieles, y lo fua antes que en alguna otra cathedral de estos bastos dominios, pues fue la primera que se dedicó a su Santo Nombre con este honorífico título.

El otro noveno y medio se destina y aplica al hospital real de Señor San Pedro de esta ciudad, aunque no íntegro, porque de su importe se socorre al de Xalapa con cien pesos anuales, y al de Athxco se le da el noveno y medio de aquel distrito, deducida la dízima parte para el referido de Señor San Pedro. A el de Perote no se le da cosa alguna por estar dotado para [sic] el fundador y no necesitar de otra contribución por ser pocos los enfermos que mantiene y tener otras rentas y limosnas.

En quanto al de Veracruz sucede lo que previene y dispone la Ley 19, Título 4º, Libro 1º de la misma Recopilación de Indias hablando de San Christobal de la Habana,²² pues se mantiene con mucha abundancia de lo que por costumbre inmemorial se deduce mensalmente a los soldados de sus sueldos para sus curaciones y entierros. Y assí como en el de la Havana está mandada guardar, cumplir y observar esta costumbre, assí parece que se debe inviolablemente practicar la que ha florecido en Veracruz como racional

²¹ *Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado*, Carlos I, Talavera 6 de julio de 1540.

²² *Que en la Habana se cobre un real por vía de limosna para el hospital*, Felipe IV, Madrid 22 de enero de 1634.

y legítimamente introducida con un título tan piadoso, christiano y edificativo como el de la caridad.

De modo que por todas estas razones, no conocerse otro /f. 68v./ hospital en el obispado fundado conforme a las reglas del Real Patronato, y por lo bien distribuido de esta renta en el de San Pedro, no ha havido hasta ahora reclamo, ni contradicción cerca de sus aplicaciones, y por ser público y notorio el gran beneficio que en él recibe la causa pública en sus muchas camas de hombres y de mujeres de todas calidades que ocurren a curarse de sus enfermedades, y por las puntuales asistencias que experimentan en los alimentos, médicos, cirujanos, enfermeros y medicinas, las más esquisitas y selectas, de suerte que aún de fuera de esta ciudad bienen muchos pobres aquejados por lograr estas comodidades y alivios en sus dolencias.

Las otras quatro partes restantes, cumplimiento a las nueve que ban mencionadas, se aplican a la mesa capitular en conformidad de lo ordenado por la misma erección y Ley de Indias, de cuya porción salen las consignaciones de los curas rectores del Sagrario y las que asimismo perciben los de Atlixco, el de la parrochia de Señor San Josef y los de la Resurrección y Nopalucan, como también las que por mitad entre la mesa capitular y la fábrica se pagan a los capellanes de erección, a los maestros de ceremonias y de la capilla, acólitos, sachristanes, sochantres y demás ministros, músicos y cantores que están asalariados.

Y lo que queda líquido, deducidos estos salarios y las muchas pensiones, réditos, limosnas y gastos /f. 69/ irregulares y extraordinarios a que se halla afecta y gravada la enunciada mesa capitular, se distribuyen con proporción y sin agravio entre las dignidades, canónigos, racioneros y

medios racioneros, según la respectiva cuota que les está asignada y deven gozar si que hasta ahora en el dilatado tiempo de más de dos siglos haya havido reclamo en contrario, queja ni pedimiento de alguno de los interesados.

Y aunque por la certificación de los contadores salen a los capitulares los respectivos que de su contesto se perciven, es porque reducen a reales las semillas y diezmos que se pagan en especie (que con corta diferencia son la mitad de la renta) reguladas por los precios a que ha hendido el administrador de la fábrica las de su cargo en el quinquenio próximo pasado; pero en la realidad no preciven ni gozan lo que se les regula al respecto de estos precios y ventas, porque la fábrica, o su mayordomo, venden siempre sin necesidad al fiado logrando, a lo menos, un quince por ciento más que los prebendados, que por sus urgencias y gastos excesivos de sus alimentos y de sus familias y criados se ven las más veces estrechados a vender al contado por mucho menos que la fábrica u hospital o administrador de los reales novenos; porque en esta ciudad son dos clases de compradores los que únicamente hay para el trigo, que componen la mayor parte de la renta: unos son los que tiene trato de panadería, que siempre como pobres compran ávida fee [*sic*] del precio; y otros son los tratantes que compran trigos para remitirlos, reducidos a arinas, para remitirlos [*sic*] a las Islas de Barlobento, los /f. 69v./ que lo hacen al contado, pero por estas circunstancias, ser pocos y no haver otros a quienes poder ocurrir, o compran esta especie de grano mui barato o no la compran. Y como el vientre no padece dilaciones, ni los demás gastos de los capitulares demoras, se ven precisados a venderlos y por la calidad del contado perder lo que los demás ramos aban-

zan en la del fiado. Y assí, es por sin duda que bajan mucho las prebendas de las cotas y respectivos que se perciven de la certificación de los contadores, fuera de que en algunas semillas no logran utilidad alguna, como son, las del frijol, ava y alberjón,²³ por ser costumbre de darlas en limosna a las comunidades de regulares de ambos sexos, a los hospitales, recogimientos, cárzeles y pobres mendicantes y vergonzantes. De suerte que más sirven estas legumbres de cosijo y trabajo a los prebendados que de alivio para engrosar sus rentas, y sin embargo se tubo presente por los contadores su importe para regularles las cantidades que se manifiestan en su certificación.

Y al respecto de ella (aunque fantástica) dan también las certificaciones a los presentados por Su Majestad para los enteros de las mesadas eclesiásticas, en que verdaderamente salen y resultan mui perjudicados, deduciéndose de aquí, y del atraso que padece esta Iglesia en sus rentas decimales, el que los prebendados minoren las suyas en los tiempos futuros en que han de servir sus empleos; porque havi/f. 70/endo de entrar en ellos, como regularmente entran, con muchos empeños, con la executiva obligación de la mesada²⁴ y con la indispensable urgencia de haver de comer y pagar casa y otros necesarios, se encuentran al primer paso con el grave desconsuelo de no poder percibir sus rentas íntegras hasta los tres años y seis meses de haber

²³ Almorta.

²⁴ *Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos que el rey presente en las Indias, y de los curatos y doctrinas, quatro meses después de tomada la posesión, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme a los Breves de Su Santidad, Felipe IV, Madrid 5 de mayo de 1629, Recopilación de las Leyes de Indias, lib. 1, tít. XVII, ley 1.*

tomado posesión, viéndose por esta razón obligados a sacar sobre su prebenda algunos principales con la calidad de pagar réditos anuales de cinco por ciento, cuyo gravamen les queda en el tiempo que viven después, minorando con él las porciones que por otras partes necesitan para mantenerse con mediana decencia. De suerte que tanto por estas urgencias quanto por las muchas limosnas a que son acreedores los innumerables pobres mendicantes y vergonzantes de esta ciudad, las que se suelen pedir para los reimos de Castilla para obras públicas y conventos de religiosos, vienen siempre necesitados y sin los alivios que el vulgo suele presumir, sin que se experimente que alguno muera rico o con caudal de consideración, que es la prueba más relevante de todo lo que llevamos expuesto hasta aquí.

Siendo también digno de la mayor atención el que según la decadencia que de diez años a esta parte se ha experimentado en las prebendas y rentas decimales, se puede y debe esperar que en lo venidero sea maior su disminución y que llegue a faltar la congrua²⁵ y dote necesaria por la fatal constitución del Reino y por lo abatido de los precios de las semillas, los que cada día ban a menos y se envi/f. 70v./leceñ más, o por la suma pobreza que se experimenta en todo este obispado, o por no tener las arimas aquella salida y dispendio que antes logravan para las Islas de Barlovento, pues es oy mucho menor la cantidad que remiten los mercaderes de esta especie, las que rezagadas aquí las envilece su propia abundancia.

Y de todo se debe inferir sin violencia que aún no logran los prebendados de aquella renta segura y congrua perpetua

²⁵ Renta mínima para poder sostenerse dignamente.

que al principio tubo presente la erección para fundar los beneficios eclesiásticos simples, o para haver reservado su establecimiento y creación en los lugares en cuyos territorios se causaban los diezmos, pues ni aún con moderada decencia se puede mantener oy, y mucho menos lo podrán hacer en los tiempos venideros, si los comercios (de que principalmente dependen los demás tratos y negociaciones) no toman otro semblante y las semillas no vuelben a su antigua estimación, que es mui difícil y quasi imposible según lo que se está experimentando en años en que pudieran haverla recobrado, como lo es el presente y el próximo pasado en que han sido excasísimas las cosechas de trigos y maizes por los temporales que padecieron de copiosos llubias, granizos, eladas, chahuistles, que es lo mismo que la argenia o lo que en otras regiones llaman alhorras, pues sin embargo de todos estos contratiempos públicos y notorios en todas estas provincias, se mantienen los precios avatidos, y si esto sucede en los años estériles, en los abundantes esperamos el que la propia copia /f. 71/ de los frutos nos haga pobres.

De modo que las dotes de las prebendas se deven considerar sugetas a muchas variaciones y contingencias que las disminuyen contra su propia y esencial naturaleza de firmes y perpetuas, y están más expuestas a decadencias que a creces y aumentos por continuarse las quiebras de los labradores y las cesiones de sus fincas en tribunales eclesiásticos y seculares, en que se hallan concursadas muchísimas sin producir los diezmos que en otros tiempos causavan y sin haver quien las apetezca ni aún para las cargas reales que reportan, se ha experimentado notabilísima pérdida de muchos principales de capellanías y obras pías, que no han cavido en las graduaciones de acredores [sic].

Como también es precisa la decadencia, y no el aumento, atendida la disminución y defalque que padece la masa general con la deducción que se hace de todas las vacantes menores y con el privilegio concedido a la Sagrada Compañía de Jesús, por Real Cédula de 24 de febrero de 1750, de pagar sus diezmos a razón de uno por treinta, por minorar este indulto en mucha parte las rentas decimales por las muchas fincas que posee esta religión, y las demás que ba adquiriendo de nuevo, y también porque a su imitación las demás religiones capaces de posesiones y fundos rústicos manifiestan (según tenemos noticia) los frutos correspondientes a la paga del mismo diezmo conceptuadas aunque por sus méritos deven gozar de este proprio indulto, cuyo abuso no se ha remediado por medio de interventores, aassi por el bien de la paz, co/f. 71v./mo por los muchos costos y salarios que se erogarían.

En que devemos reflejar que todo lo referido es contra la Real mente del Soberano por tener declarado en Cédula de 19 de febrero de [1]759, dirigida a este venerable cabildo (hablando del mismo privilegio), que su real ánimo nunca ha sido proceder en perjuicio de las Iglesias, de sus fábricas, ni de sus reales novenos, cuya expresión no se compadece con los quebrantos, perjuicios y daños que se originan de la práctica y ejecución de la citada Real Cédula de 24 de febrero y de la paga del diezmo a razón de uno por treinta.

No siendo de menor consideración el privilegio en se hallan amparados los indios de no pagar diezmos de frutos de la tierra por ser muchos los que las siembran y quantiosas las tierras que ocupan con ellos, y aún para aquéllos que se les cobran que son los píos y caseros y los que correspon-

den a frutos de Castilla, questa mucho trabajo y mayores expensas el compelerlos y reducirlos a la paga, por extender la costumbre a ellos, llamarse a posesión y atenderse como a personas miserables, por lo que ya se hacía necesario, en conformidad de la Ley de los Reynos, hacer alguna novedad con ellos y que las Reales audiencias y prelados diocesanos informasen al Real Supremo Consejo para que Su Majestad, en vista de todo, proveyese lo que más conviniese al servicio de Dios y bien de los propios indios.

[Al margen] *Ojo*. No solo por estas razones, por la inmemorial /f. 72/ costumbre y prescripción, con título y buena fee, y por las disposiciones de las Leyes Reales y erección ha sido justa la incorporación de los quatro novenos en la mesa capitular, sino también por que está mandada guardar y observar por varias executorias obtenidas en contradictorio juicio, las que iremos exponiendo en su lugar, pero antes nos es preciso reflejar tres cosas importantísimas. La primera es que si los quatro novenos se separasen de la masa capitular y se les diese el destino de los beneficios simples, se minorarían las rentas de los prebendados en quasi la mitad que oy tienen. Y si como [con] éstas apenas pueden pasar, ¿cómo vivirían, defalcandoseles la mitad con corta diferencia? Porque lo aplicado a la mesa capitular son quatro y medio, y los novenos que se hubieran de deducir fueran quatro, que es la mitad con diferencia del medio. La segunda, que estando a la misma erección, aun no ha llegado el caso de la creación de los beneficios, que reservó. La tercera, que atendido, y bien considerado, el estado infeliz del Reino no conviene fundarlos ni ponerlos en práctica con tanto quebranto y perjuicio de las Iglesias Cathedrales y de sus cultos, lustre y edificación.

La Santidad del Señor Clemente VII, en su bula expedida en Roma a 9 de septiembre de 1534 para la erección de las Iglesias de este Nuevo Mundo, no solo ordena que las de las cathedrales se hagan en lugares insignes, con lustre y decoro, sino que prescribe la forma de crear en ellas las dignida/f. 72v./des mayores, personados principales, canongías y prebendas y después las demás capellanías, vicarías y demás beneficios eclesiásticos, de suerte que cada uno de estos empleos fuese atendiendo con preferencia unos a otros, y que quando se pasasse a la creación de los posteriores fuese dexando establecidos los primeros en su grado y hierarchía, con dote competente y calidades decentes. Y por esto, sin duda, el Illustrísimo y Venerable Señor Don Juan de Zumárraga²⁶ no solo dispuso en la erección que en la congrua y renta de los diezmos prefiriesen de las prebendas de las Iglesias Cathedrales a otros qualesquiera beneficios, sino que respecto de ellas mismas, y dentro de las propias cathedrales, a otros qualesquiera beneficios, y fuesen antepuestas la de mayor excelencia, y que hasta que tubiesen doze cumplidas no se creasen las de menor hierarchía.

Y aunque en los §§ 24, 25, 26 y 27 dispuso el que se creasen primero las prebendas y después, creciendo mucho los diezmos, se ergiesen los referidos beneficios sim-

²⁶ El franciscano fray Juan de Zumárraga fue el primer obispo y arzobispo de México. Nació en Durango, Vizcaya, en 1468, fue elegido para ocupar la diócesis de nueva creación en la ciudad de México el 20 de agosto de 1530 y consagrado en Valladolid el 27 de abril de 1533, el 28 de diciembre de aquel año tomo posesión de la sede; ésta fue elevada a Metropolitana el 12 de febrero de 1546. Fray Juan de Zumárraga murió en México el 3 de junio de 1548.

ples en los lugares y pueblos correspondientes a ellos, sin embargo quiso la preferencia y antelación de las dignidades, canongías y prebendas con dotes competentes y calidades decentes, según el tenor de la citada bula por deverse interpretar por ella la erección, y reservó pródicamente, en el § último, aquellas cosas que de nuevo ocurriesen para que sus sucesores, de consentimiento de la Magestad Real, las pudiese enmendar o /f. 73/ ampliar, estableciendo y ordenando los que tubiesen por conveniente en los tiempos sucesivos. De todo lo qual resulta constante y claro que las erecciones deven entenderse en estos dominios de modo que los prebendados logren el ornato y decencia correspondiente a la distinción de sus personas, sus empleos y hierarchías, a las cathedrales a que son deputados, costumbres de los lugares y circunstancias de las personas; como también se debe inferir del citado último § de la erección que pues muchos prelados han informado a Su Magestad en su Real y Supremo Consejo de las Indias sobre este asunto, como ya diremos, ha llegado el caso de que se enmiende y reforme la creación reservada de los beneficios simples, concurriendo el consentimiento de Su Magestad.

La misma erección, en el § 25, aplica las quatro partes de aquellas nueve a la mesa capitular para que la Iglesia se pueda administrar mexor interim creciesen los frutos y subsistiendo oy en su fuerza y vigor estas razones, por no haver crecido estos tanto que deducidos los quatro novenos les quede a los prebendados congrua sustentación con que se puedan mantener con la decencia correspondiente a la calidad de sus personas, para poder mexor y con más desago dedicarse al servicio de las Iglesias, a la administra-

ción de sus rentas y al gobierno de sus cosas espirituales, es por sin duda que aún no ha llegado el caso que previene el legislador para la creación de dichos beneficios simples.

Y más si se advierte y maduramente considera que la razón en que se funda la erección para aplicar este superávit a la mesa capitular, es más recomendable que la /f. 73v./ en que estriba la fundación o creación de ellos, por ser la causa más pública la de que la Iglesia matriz esté mexor servida y administrada que el que aya beneficios en los curatos de los indios, porque estos servirían en tal qual [*sic*] lugar de los pocos en que se pudiera verificar congrua competente, en que no avría aquella edificación de los fieles a que conspira la erección, o a lo menos no fuera tanta ni tan notoria como la que hay y se experimenta en los lugares insignes en que están fundadas las cathedrales. A más de que en ellas los prebendados, assí en el coro como en el altar, sirven por todos los pueblos y a todos los diocesanos, orando por ellos, para que puedan emplearse en sus labranzas, y pidiendo, al propio tiempo, por la abundancia y conservación de sus frutos y sementeras.

Y fuera de todo esto, componen en el Senado del Estado Ecclesiástico, según dixo el máximo doctor de la Iglesia, governando en sus cavildos con sumo desbelo y vigilancia, principalmente en las sedes vacantes, todas las cosas del obispado, administrando con fidelidad los diezmos en que son veneficiadas tantas causas piadosas quantas se descubren de su aplicación y repartimiento, y, finalmente, sirviendo a sus prelados, en su gobierno, de consultores, asociados, provisosores, juezes de testamentos, capellanías y obras pías, y de diezmos y en otras muchas comisiones y encargos públicos, y de la /f. 74/ maior gravedad, por

cuyas razones, que sin duda preponderan a las de la erección de los beneficios simples, y por la posesión en que se hallan, deven ser atendidos con preferencia notable a ellos, como menos útiles a la causa pública.

Para todo lo qual pueden influir mucho los diversos informes que el propio asunto han hecho a Su Majestad los Illustrísimos Señores Obispos que en virtud y letras han florecido en esta Iglesia, como que son de su Real Consejo, y en quienes está descargada la real conciencia en las materias arduas que se le ofrecen en estas remotas provincias, como que son los que en cosas espirituales y eclesiásticas deben instruir el ánimo del Soberano para el mayor acierto en sus justas determinaciones y providencias; y, finalmente, como que son los delegados de la Silla Apostólica para poder enmendar la erección en virtud del citado § último de ella y suprimir los beneficios simples.

Lo qual supuesto, devemos hacer presente, con el maior rendimiento, lo que el Illustrísimo Excelentísimo y Venerable Señor Don Juan de Palafox y Mendoza,²⁷ siendo dignísimo prelado de esta Iglesia y Visitador General del Reino, informó a Su Majestad en el litigio que se siguió con las sacratísimas religiones sobre los derechos que la mesa capitular y prebendados tenían en la percepción de los diezmos, porque no solo fundó y aprobó esta renta, sino que suplicó a la Real Persona y su Supremo Consejo de las Indias, se sirviese

²⁷ Nació en Fitero, Navarra, en 1600, electo obispo de Puebla el 3 de octubre de 1639 y consagrado el 27 de diciembre del mismo año; tomó posesión de la sede angelopolitana el 28 de junio de 1640; llamado a España en 1649 permaneció ausente de su obispado hasta que fue promovido a la sede de Osma el 24 de noviembre de 1653, en la que murió, con fama de santidad, el 1º de octubre de 1659.

declarar pertenecerles en posesión y propiedad los que gozaban desde la fundación y erección de la Iglesia (en que se incluyen los correspondientes a los quatro novenos) y que los conservase y am/f. 74v./parase en ellos sin disminución alguna, repitiendo a cada paso por fundamento toral de su intención y pedimiento que necesitaban de la porción de diezmos que gozaban para su congrua sustentación, sin embargo de importar la quarta por entonces de quarenta y cinco a cincuenta mill pesos y no siendo oy considerable su aumento, según la citada certificación de los contadores, pues solo excede en 3 376 pesos la que se regula a Vuestra Señoría Illustrísima, y siendo, assí mismo, mayores oy las pensiones y gravámenes de la mesa capitular, subsiste en su fuerza y vigor esta tan recomendada representación para que la piedad de Su Majestad se digne de atenderla y tenerla presente en qualquier resolución que su christiano y cathólico zelo lo aia de tomar en el asunto.

Y no satisfecho este vigilantísimo prelado con un informe tan expresivo y docto añadió en la carta que escribió al señor Inocencio X, en 8 de octubre de 1644, que aunque se aseguraba que los réditos de esta Iglesia eran quantiosos, sin embargo no eran equivalentes, y que aunque por entonces no equivaliesen otro día no serían vastantes porque los diezmos que gozava estaban expuestos a la penuria de los tiempos, a temporales, disminuciones y falencias y a costas mui crecidas e inopinadas. De suerte que parece que desde entonces previó el Venerable Señor la decadencia de los tiempos presentes por la vaja de precios, escasez de comercios y copia excesiva de pobres y necesita/f. 75/dos.

Posteriormente, por los años de 1669 y [1]673, hizo otras semejantes representaciones y pedimientos a Su Majestad

el Illustísimo Señor Doctor Don Diego Osorio Escovar y Llamas,²⁸ dignísimo obispo que también fue de esta diócesis, que sin dudá pararán en las oficinas correspondientes del Real y Supremo Consejo de la Indias, como que se presentaron por parte de esta Santa Iglesia en la Real Audiencia de Méjico, la que necesariamente daría cuenta con los autos originales o testimonios de ellos, y por conducir a la legítima defensa de este Venerable Cavildo para la manutención en la quasi posesión de sus diezmos, suplicamos se tengan presentes con los antecedentes.

Y bolviendo a coger el ilo de la gran diminución y decadencia que en la era presente padecen las prebendas, debemos reflejar que a le paso que han descaecido y bajado los precios de los frutos dezimales, han subido los de los lienzos, sedas, lanas y los demás géneros de la Europa, de los que necesariamente se han de bestir los prebendados y sus familiares, de modo que no solo se minoran sus rentas por falta de precios en las semillas, sino que se les aumentan mayores gastos para poderse mantener con la decencia correspondiente a el alto honor a que los eleva la livial mano del Soverano. Y hecho juicio de lo que en los tiempos presentes necesitan para bestirse, para sus precisos alimentos y para pagar los arrendamientos de las casas que havitan, y los réditos a que quedan gravados desde el ingreso a sus empleos, no solo no les queda congrua decente pero /f. 75v./ ni aún para su moderada sustentación, y más si se atiende a que en todos o en la maior parte se verifica

²⁸ Sucesor de Palafox en la sede de Puebla, tras la larga ausencia y la sede vacante, para la que fue elegido el 2 de agosto de 1655, tomo posesión el 21 de junio de 1656 y renunció en 1664. Murió en Puebla el 14 de octubre de 1673.

lo que dice la Ley 14, Título 3º, Libro 1º de la Recopilación de Castilla hablando de los preladados, dignidades y beneficiados que reziven en sus casas por familiares hombres menesterosos y huérfanos, y ponen en el estado a sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, porque estos gravámenes no solo son de la aprobación y aceptación de Su Majestad como conducentes al maior bien de la causa pública y propios de las rentas eclesiásticas, sino que minoran las prebendas en mucha parte de ellas.

El que no convenga oy a la creación de los beneficios simples, y ni sea correspondiente a la mente de la erección, ni al presente sistema del Reyno, es inconcuso. Porque notoriamente fue el ánimo del señor erigente, atendida la decisión posterior de la citada Ley 23 que la declara, el que estos beneficios se destinasen para la administración de los Santos Sacramentos y serbicio de las Iglesias parrochiales, lo que con mayor evidencia se deduce del tenor de la Real Cédula de 20 de julio de 1538, en que Su Majestad ordena al Illustrísimo Señor Obispo de esta diócesi que nombrase curas amovibles *adnotum* y no colativos y perpetuos, asignándoles salarios, como también a los demás que ajudasen en la administración de los Santos Sacramentos, sacándolos de lo que disponía la erección se diese a los beneficiados simples. Y como este gobierno se bariase después, y se /f. 76/ estableciesen curas colados y estos o sus thenientes o vicarios tengan al presente crecidas obenciones con que se mantienen con sobrada decencia, como se puede calificar por los enteros que hacen de sus mesadas eclesiásticas, y por medio de ellos se administre a los fieles los Santos Sacramentos y se ocurra con esmero al servicio de las Iglesias parrochiales, no sólo ha cesado la causa motiva e im-

pulsiva de la erección para la creación de los beneficios, sino que se deven tener éstos por inútiles y de ningún provecho en los pueblos y lugares en que se hubieran de plantear y establecer.

Fuera de que en ellos los themientes de curas y vicarios ganan regularmente la cantidad de 600 pesos computándoseles sus salarios, alimentos, casa y mantenimiento de las bestias que necesitan, y en pocos lugares o pueblos pudieran lograr otro tanto los beneficiados con los diezmos de los distritos de sus feligresías, que son los que les están reservados. Y assí, o no hubiera quien los apeteciese, o de haver algunos ahorrarían los curas los costos de sus themientes y ministros, pues sirvieran los beneficios para la administración de los Sacramentos y para el servicio de la Iglesias como destinados para estos ministerios, de que precisamente se seguiría que se enriqueciesen los curas, sin conseguir maior bien espiritual de las almas ni maior culto del Señor, y que empobreciesen los prebendados, siendo de maior dignidad y sirviendo en los principales lugares de estos Reinos, a vista de virreyes, presidentes, gobernadores, magistrados, decuriones, deputados de los comercios, prelados /f. 76v./ de las religiones, y de otras personas ricas y del maior lustre, y necesitando, por esta misma razón, de maior decencia, cuya conservación no puede conseguirse sin excesivos gastos y para ellos no sólo no sobran las rentas sino que son necesarios muchos empeños, como los que regularmente dexan al tiempo de su muerte.

A estos graves inconvenientes se añadirían otros, no de menor peso y consideración, siendo el uno de ellos el sonido público que causaría tan grave novedad, en perjuicio del culto divino y de la actual quasi posesión en que se

mantiene los prebendados del derecho a los quatro novenos, porque se verían precisados, con escándalo notable e irrisión del pueblo y daño de muchas personas pobres y necesitadas, a desamparar las casas que oy havitan, por no poder pagar sus arrendamientos, reduciéndose a otras mui estrechas; a reformar sus bestuarios, ciñéndose a lo mui preciso; y a moderar el uso de sus coches, por no ser entonces capaces de reportar los gastos de estas decentes circunstancias, que son sin duda las que previene la bula del señor Clemente VII en la erección de las cathedrales de estos Reinos, Y finalmente, con gran dolor de sus caritativos corazones, se verían compehdos a despedir a sus familiares y arrimados, contra la mente de aquella Ley de Castilla que dexamos citada arriba, porque no les pudieran mantener ni socorrer en sus calamida/f. 77/des y desnudeces.

y de estas novedades, como odiosas, perjudicables a la causa pública y como hubieran de privar a las Iglesias y sus prebendados del derecho que ya tienen adquirido, por dárseles de nuevo (en el defecto) a los beneficiados que se hubieran de crear, y aun no se conocen, y principalmente como aborrecidas por los concilios, Santos Padres y sagrados cánones en la alteración de rentas eclesiásticas y gobierno de las Iglesias, por los daños que regularmente originan en sus nuevos establecimientos, se deven (hablando con el más profundo respecto) evitar en la actual práctica y distribución de los diezmos de las Iglesias y en la administración y servicio de las parrochiales por medio de la experimentada conducta de sus párrochos y tenientes.

El otro inveniente fuera el que los collegios y universidades, que oy florecen en sus estudios, descaecieran y sus alumnos se desalentaran viendo que les faltara la esperanza

del único premio a que aspirar en estas remotas distancias, o se inclinarían a curas de almas, y de todo se seguiría que las cathedrales quedarían desautorizadas y faltas de sugetos de calidad, lustre, honor y literatura para desempeñar las obligaciones de un Senado Ecclesiástico en las materias más arduas; cuyos inconvenientes enflaquecen y debilitan la fuerza de la erección en este asunto, o al menos dan bastante motivo para su reforma y enmienda en fuerza de la reserva del citado § último, y más siendo opuesto a la mente del señor erigente que procedió en otro concepto mui diverso, y en el supuesto /f. 77v./ de que a los prevendados quedase no sólo suficiente sino decente congrua, y de que no hubiese de disminuir o minorar el culto de Dios Nuestro Señor.

También es mui natural o verosímil que al tiempo de la erección y de haverse reservado la creación de estos beneficios, se pensase o discurriese que en los tiempos sucesivos los pueblos de indios pudiesen crecer de modo que llegasen a semejarse a los lugares de la Europa, pero esto ha sucedido mui al contrario, porque se mantienen como antes y en el propio infeliz y deplorable estado que antiguamente se tenían, sin las menores comodidades de las casas, alimentos, médicos, boticas ni de otros socorros necesarios para la conservación de la vida humana, y muchos de ellos, y aun todos los de la Tierra Caliente, son quasi inevitables por los que no son nativos de ellos, por ser mui enfermos y peligrosos de animales y sabandijas ponzoñosas, y por estos motivos es mui creible que no hubiese quien quisiese ni apeteciese en ellos estos beneficios, pues con la cortísima renta que les podía caver en los diezmos de cada iglesia parrochial, no tubieran para mantenerse y curarse de las continuas dolencias que hubieran

de padecer, siendo lo más regular de ellas, y de la que pocos o ninguno se libran, los fríos y calenturas, tercianas y quartanas dobles, de que son muchos los que mueren y no pocos los que peligran de picadas de alacranes, vívoras y otras innumerables saban/f. 78/dijas, por no haberse encontrado remedio a su beneno o ponzoña.

De todo lo qual resulta el que en semejantes provincias no conviene la fundación de estos beneficios, pues aún en los pocos pueblos en que pudiera verificarse la renta competente no se seguiría el fin de la erección por la incompatibilidad de ellos con los curas y vicarios en una propia iglesia en que necesariamente se havían de ofrecer pleitos y discordias, embarazándose en sus distribuciones, en perjuicio del deseado divino culto. Y es mui savido que las Leyes que disponen para lo futuro llegan a perder su fuerza con la mudanza de los tiempos y con los nuevos acaecimientos que las hacen impracticables, como la ha perdido la de nuestra erección por estar conseguido por otra vía el fin de la puntual administración de los Sacramentos por no poderse verificar el supuesto de quedar a las Iglesias y prebendados congruas suficientes y decentes, y por los demás inconvenientes que llevamos pulsados arriba.

En fuerza, sin duda, de estas y otras poderosas razones y experiencias de lo que en el mismo asunto se alegó y provó por parte de la Iglesia metropolitana de Méjico en el pleito que movieron los curas de aquel arzobispado, y principalmente don Lorenzo Vidal de Figueroa, cura de la Santa Veracruz, lo dispuesto por la erección y deverse entender subrogados en el lugar de los beneficios simples, se declaró no tener derecho los curas a los diezmos ni haverseles asignado parte de ellos en la erección y dever conti-

nuar la mesa capitular en su percepción y cobro, en cuya conse/f. 78v./quencia se mandó recojer la Cédula de 23 de noviembre de 1566²⁹ (de que se formó la Ley 20, Título 13, Libro 1º de la Recopilación de Indias) y aunque se pretendió por parte del fiscal de Su Majestad el que se revocase esta determinación pronunciada con su audiencia y de las partes interesadas en contradictorio juicio, se mandó no obstante guardar y que se llevase a puro y debido efecto, y que se expidiese Real Cédula para su principal ejecución y cumplimiento y también para que al cavildo se le mantubiese y amparase en la quasi posesión en que estaba de llevar y percibir los expresados quatro novenos de todas las iglesias parrochiales, con exclusión de los curas por no haverseles aplicado parte alguna de ellos. A excepción de los 60 pesos asignados a los del Sagrario, y en conformidad de esta Real Executoria, especialísima para el caso, ha procedido esta Iglesia y las demás de estos reinos, y aún las de Perú, como lo afirma el señor Fraso,³⁰ a incorporar su residuo a la mesa capitular para repartirse entre sus prebendados, como lo previene la misma erección.

Posteriormente, habiéndose ofrecido cuestión entre el Venerable Cavildo de la Iglesia de Guadalajara y su Ilustrísimo Señor Prelado, por el de 1652,³¹ sobre las cuentas de las entradas y sahdad de las rentas decimales en las ar-

²⁹ *Que a los curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos y lo que les faltare se les supla.*

³⁰ Se trata de Pedro Frasso, autor de la obra *De regio Patronato ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, Matriti, 1777-1779.

³¹ Lo era entonces don Juan Ruiz de Colmenero, que había nacido en Budía en 1596, electo obispo de Guadalajara el 25 de junio de 1646, tras

cas de las tres llaves y nombramientos de mayordomos, y ocurridose por vía de fuerza a aquella Real Audiencia, se dio quenta al Consejo con testimonio de los autos y en vista de ellos y de los pedido por el señor fiscal, se mandó en juicio contradictorio se guardarse la costumbre que cerca de lo referido y de la distribución /f. 79/ de los diezmos tenía aquella Santa Iglesia y en cuya posesión se había mantenido, y con efecto se libro Real Cédula para su cumplimiento, en el Buen Retiro a 12 de febrero de 1653, mandándola guardar inviolablemente por otra de 9 de octubre de [1]686 cometida al Illustrísimo Señor Doctor Don Juan de Santiago de León Garabito,³² obispo de aquella Iglesia, por cuyas reales resoluciones y executorias está mandado guardar y observar la costumbre universal e inmerorial que se ha practicado en la distribución de las rentas decimales, las que aprovechan a esta Iglesia y a las demás de toda América.

Y últimamente, por Real Cédula de 26 de septiembre del año de 1677 y en tiempo del Illustrísimo Señor Don Manuel Fernández de Santa Cruz,³³ dignísimo obispo de

su consagración en 1647 tomó posesión de la sede el 24 de diciembre de aquel año. Murió en Guadalajara el 28 de septiembre de 1663.

³² Nació en Palma el 13 de julio de 1641; electo obispo de Puerto Rico en 1676, no llegó a tomar posesión de la sede y el 13 de septiembre de 1677 fue promovido a la de Guadalajara, fue consagrado el 22 de mayo de 1678; murió en Guadalajara el 11 de julio de 1694.

³³ Nació en Palencia el 18 de enero de 1637; electo obispo de Chiapa el 5 de abril de 1672, cuando iba a embarcar para la Nueva España fue promovido a Guadalajara, el 19 de febrero de 1674; consagrado el 24 de agosto de 1675, tomó posesión el 29 de septiembre siguiente; el 2 de junio de 1676 fue promovido a la sede angelopolitana, de la que se posesionó el 9 de agosto de 1677; murió en Puebla el 1º de febrero de 1699.

esta diócesis, se mandó que en las iglesias parrochiales de este obispado se dotasen los beneficios simples que previene la erección. Pero habiendo informado Su ilustrísima a Su Majestad todo lo que conducía a suspender su ejecución, se dio vista al señor fiscal del Consejo y con su audiencia y en vista de lo representado por este Venerable Cavildo en el juicio prolijo y dilatado que se siguió, se mandó sobrasen en ella por Auto de 13 del mismo mes de septiembre de 1680 el que se mandó guardar por otro de 23 de diciembre del propio año y se expidiese Cédula para su cumplimiento, que es la de 21 de marzo de 1681, en cuya virtud y de las antecedentes executorias, de la erección, Ley de Indias, de la legítima costumbre inmemorial, estilo, práctica y general observancia de todas las Iglesias de los reinos de la América, ha procedido la nuestra en este punto, aplicando el residuo de los quatro nobenos a la mesa capitular.

/f. 79v./ Y aunque es verdad que algunos curatos, a más de los del Sagrario, gozan de renta de los diezmos, como son (en este obispado) los referidos arriba, de Señor San Josef, Nopalucan y Resurrección, y que a los de Athxco les están aplicados los quatro nobenos de aquel distrito, esto fue por haverlo pedido así en los principios la necesidad y utilidad que para ello se pulsó, la que cesa oy porque, como queda asentado, los curatos tienen pingües obenciones y derechos de sepulturas y cofradías, de que se mantienen con decencia sus ministerios y fábricas, como está declarado por Real Cédula, cuya fecha no tenemos presente, en que Su Majestad afirma estar informado de ello y en que se dignó mandar se suspendiesen las contribuciones que con título de sínodos lograban antes en

virtud de otras Reales Disposiciones, como con efecto se suspendieron o en el todo o en la maior parte por no necesitarlos para su congrua ni para el culto de sus iglesias parrochiales. Y de aquí es que ni el nobeno y medio de los diezmos de sus distritos deven ya gozar, sino conservarse en las iglesias matrices y cathedrales insignes que lo necesitan para su maior decencia y ornato, y por las muchas bestiduras sacerdotales que costean, distinguéndolas según la maior o menor solemnidad del día en que celebran sus oficios, funciones o solemnidades con la maior suntuosidad que puede desearse en una ciudad que es la segunda de este reino, de modo que por esta razón son muchos y de diversas clases los ornamentos y adornos que necesitan y por la misma han percibido el nobeno y medio las Iglesias por /f. 80/ más de dos siglos sin reclamo ni contradicción de las parrochiales, a quienes debe dañar su diuturno silencio, al punto que debe aprovechar a las cathedrales su antigua e inmemorial posesión para ser mantenidas y defendidas en ellas.

Coadyubando a este robustísimo derecho la necesidad que las Iglesias cathedrales tienen de este nobeno y medio de las iglesias foráneas, porque no teniéndole aquellas ni pertenesciéndoles alguno en sus recintos, por estar todas fundadas en el corazón de las ciudades sin comprender tierras lavoriosas, ni pascales que causen diezmos, se hubiera de reducir para tan excesivos gastos a el diezmo reservado que quando más puede llegar a tres mill pesos con las cortas dézimas que percive y a los réditos tenues que logra, que todo junto puede pasar algo de 4500 pesos, cuya cantidad no puede sufragar a sus obstentosas funciones, ni a las demás funciones a que se halla gravada la fábrica en

parte del pago de los salarios de músicos, ministros y capellanes, que importan al año (incluso el de mayordomo, la pensión conciliar, bestuarios de mozos, sachristanes, misas y salves de Nuestra Señora) la cantidad de 16 172 pesos, sin comprender los crecidos e indispensables gastos de ornamentos, cera, vino, azeite y otros extraordinarios de gran consideración, y por esta misma razón debe estarse a la costumbre que es la mexor intérprete de la erección, la que también asegura el señor Fraso observarse en los reinos de Perú por lo tocante a las fábricas de aquellas Iglesias y principalmente en la de La Plata; y así es universal en toda la América, al paso que inmemorial y racional, como es decente y congruo, según lo que escribió el glosador de la Ley 11, Título 10, Parte 1^a, el que las iglesias sujetas, inferiores y parrochiales provean y socorran en sus indigencias y necesidades a las Iglesias cathedrales, por cuya razón, lleban en Francia los probemos aplicados para reparos de las parrochias de aquellos reinos, y así no debe hacer fuerza el que en estos perciban las matrices el noveno y medio aplicado a las iglesias subalternas para sus fábricas espirituales, porque en quanto a las materiales está dispuesta otra cosa por las Leies del Libro 1^o, Título 2^o de la Recopilación de Indias.³⁴

Y aunque la Lei 23, arriva citada, aplica este noveno y medio a las iglesias parrochiales, después que se les señalasen sus términos y límites y se distinguiesen por ellos las unas de las otras, de modo que no se pudiese ofrecer diferencia sobre sus declaración, sin embargo, subsistiendo oy los motivos de la necesidad grande de las cathedrales, la

³⁴ *De las Iglesias Catedrales y parroquiales, de su erección y fundaciones.*

abundancia que logran las parrochiales para los moderados ornamentos que han menester, la obligación en que se hallan constituidos de socorrer a las matrices en sus urgencias y la inmemorial costumbre y prescripción con que éstas has adquirido derecho irrefragable a dicho noveno y mediom, se debe entender por derogada la ley en esta parte, o al menos por legítimamente interpretada por la misma costumbre, y consiguientemente parece que no se deberá hacer novedad, y más si el cathóhco zelo de Su Majestad atiende a la súplica que se hace de esta renta, pues toda /f. 81/ o la maior parte, a excepción del que suministra a la fábrica material, se consume en el maior y más devoto y religioso culto de Dios Nuestro Señor (como si fuere necesario lo hazemos constar) el que según las Leies de Partida y del Ordenamiento Real y Supremo del Consejo de las Indias, no podemos omitir el informe o consulta que este hizo a Su Majestad en 26 de maio de 1639 para que se recogiese el Real Decreto de 18 de febrero del propio año, en que se sirvió de aplicar las vacantes de los obispos de estos reinos a la arribada de Barlovento y a la restauración de Curazau, consignada a estos destinos las cinco partes de siete, una al obispo sucesor y otra para el aumento de las Iglesias, porque en esta doctísima obra (que corre impresa) toca aquel Supremo Senado quanto se pueda desear y decir a favor de sus fábricas.

En el principio de ella, relaciona la concesión de los diezmos, hecha por la santidad del señor Alejandro VI a los señores Reyes Cathólicos, con la carga de erigir y sustentar las iglesias y culto divino, con ornato decente a la satisfacción de los diocesanos, a quienes delegó este arbitrio y el veer y determinar si la parte que se le señalaba era

bastante. Después expende la concordia que hizo Su Magestad con los obispados y prelados, dándoles los mismos diezmos para que los gozasen las iglesias como el mismo Soberano los podía gozar, y que en virtud de cierta capitulación fueron haciendo los diocesanos las erecciones y se libertaron los señores Patronos de la obligación que tenían de dotar las Iglesias y de sustentar sus ministros, quedando por esta razón espiritualizados los diezmos, por haber reasumido su primitiva naturaleza.

/f. 81v./ Y sentados estos preliminares por ciertos, procede aquel magestuoso y savio Senado, siempre uno en su integridad, a asegurar que la asignación de las vacantes, que hicieron los Reyes, fue mirando al lucimiento, comodidad y socorro de las Iglesias, el que nunca debía cesar, por ser destinado para cosas muy necesarias y para los gastos que siempre tienen de ornamentos y reparos, y que esta fue la mente de las Cathólicas Magestades quando se reservaron los novenos, y no las vacantes. Por cuyas razones no se les podían quitar a las cathedrales, infiriendo y deduciendo de todo que no habiéndoles asignado dinero, ni cosa fixa, sino los mismos diezmos para alimentos de sus ministros, se había introducido una perpetua consistencia, no en las personas eclesiásticas, sino en el cuerpo místico de ellas.

Y concluye afirmando que estas dotes y alimentos deben ser, a más de perpetuos, competentes, de modo que puedan ser decentemente sustentados los ministros en quantas necesidades fueren ocasionando los tiempos, lo que en su ordinaria variedad y mudanza unas vezes las minoraban y otras las aumentaban. Y aunque posteriormente, por Real Cédula, su fecha en San Ildefonso a 5 de octubre de 1737 sobrecartada por otra de 9 de marzo de [1]750, por

punto general se reservó Su Majestad estas vacantes para darlas a su arbitrio el destino piadoso que le pareciese, así en estos reinos como en los de Castilla; sin embargo, no se puede dudar que los nerbosos documentos de la citada consulta, y todos sus periodos, fortalecen y vigorizan los puntos de esta reberente /f. 82/ representación, así en orden a la congrua decente de los prebendados y sus familias, y variedad por la inconstancia e injuria de los tiempos, como cerca de la urgente necesidad que siempre tienen las fábricas de las Iglesias Cathedrales por los crecidos costos que erogan en ricos ornamentos y frequentes reparos, cera, vino, ostias, azeite, salarios de ministros y cantores y otras cosas convenientes al maior culto y devoción del Divino Señor Sacramentado, a quien todo se dirije y se debe de justicia. Siendo digno de grandísima reflexión el que si las Iglesias tenían tanta necesidad quando gozaban del socorro de las vacantes,³⁵ oy, careciendo de ellas en fuerza de aquella nueva resolución del año de [17]50, es preciso que sea maior su indigencia.

Que es quanto nos ocurre por ahora exponer cerca de la distribución de los diezmos para que se benga en conocimiento de que en ella se observa la erección, se guardan las disposiciones de las Leies y se practican las nuevas resoluciones de las Cédulas y Executorias que últimamente han dimanado de la fuente de la justicia y de la equidad.

Nuestro Señor dilate la vida de Vuestra Señoría Ilustrísima muchos años. Sala Capítular y julio 30 de 1759.

³⁵ Como hasta entonces se había hecho en cumplimiento de la ley XVII, del tít. II, hb. I, y la ley I del tít. XXIV, hb. VIII de la *Recopilación de las leyes de Indias* de 1681: *Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.*